

Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones e impuestos.

Director - Propietario:

Don José M.^a Vila y Plá

Procurador y Agente de Negocios

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de "Guía del Contribuyente"

Plaza de la Constitución, 2, bajos
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

SUMARIO:

A nuestros lectores.—Comentario al año político.—Boletín de la Revista.
Legislación. Reformas sociales: Nulidad de la renovación de las Juntas locales.
Tribunales industriales: Instrucción para la aplicación de la ley de 22 de Julio 1912.
Emigración. Expropiación forzosa: Modificación del artículo 35 del reglamento de
13 Junio 1879. Clases pasivas: Revista anual. Servicio militar: Individuos inscritos
a la Armada. *Jurisprudencia:* Indemnización de daños y perjuicios. Falta de con-
exión jurídica. Contrato de mandato. Pago de servicios prestados. Excepción de
cosa juzgada.—*Crónica.* Servicio militar: Formación del alistamiento. Relación
de vacunados y revacunados. Listas de compromisarios para Senadores. Revista
anual de clases pasivas. Fiscales municipales y Adjuntos de nuevo nombramiento.

A NUESTROS LECTORES

Mucho ha mejorado el formato de nuestra publicación desde que
anunciamos las primeras reformas allá en el número de 23 de Di-
ciembre de 1910, ordenándola, y metodizando sus distintas seccio-
nes, de modo que, al par que útiles, fuesen amenas las materias que

las mismas comprenden, dentro la natural aridez de las cuestiones económicas y administrativas.

El número siempre creciente de nuestros amables favorecedores, y las pruebas de simpatía que a diario recibimos, nos estimulan a seguir con firmeza el camino emprendido, seguros de que acertamos en el movimiento evolutivo de **GUÍA DEL CONTRIBUYENTE**.

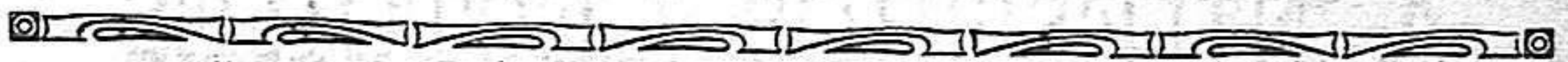
Ello no obstante, nos creemos obligados, en nuestro afán de corresponder al favor que nos dispensa el público, a mejorar, sin alterar en lo más mínimo las condiciones de suscripción, tanto el texto de nuestra Revista como sus cualidades materiales, haciéndola de mayor tamaño lo que nos permitirá publicar por medio del Folletín, dos extensas obras cada año, cuyo precio en venta será muy superior al de suscripción a **GUÍA**.

Desde el número próximo publicaremos en dicha sección de Folletín una completísima «Ley de Aguas», con todas las disposiciones complementarias vigentes sobre la materia y nutrida jurisprudencia, terminando empero, por medio de suplemento, la «Ley de Reclutamiento» que con las de «Accidentes del Trabajo» y de «Justicia Municipal», ha sido favorablemente acogida.

No ha dado menos excelente resultado el Consultorio jurídico contencioso-administrativo, que en obsequio a nuestros suscriptores inauguramos hace ya mucho tiempo, estableciendo para los abonados el sistema de consulta por correspondencia, tan útil, como económico y práctico, permitiéndonos poner en relación con todas las provincias, por medio de una razonada distribución de trabajos, con la prontitud que demanda la consulta, sin perjuicio de ser concienzudamente evacuada por letrados de esta empresa.

Y ya que el trabajo y la honradez han sido constantemente los móviles que nos han guiado, procuraremos no separarnos de ellos, para continuar siendo gratos a nuestros lectores, a quienes desea feliz Año Nuevo

LA REDACCIÓN.



Comentario al Año Político

Durante el curso de nuestra existencia y en el rodar incesante del tiempo, las sensaciones y los cambios de la vida, sucediéndose

continuamente, dejan sentir su influjo innegable en el espíritu, que sujeto a tales estímulos, ora se levanta confortado en alas de la esperanza y del deseo satisfecho, ora ante el sufrimiento y el desengaño, abatido y sin fuerzas, sucumbe envuelto por el más negro pesimismo, que es impotencia y negación.

Un año que pasa convida a meditar profunda y serenamente, y esta meditación constituye sin duda la filosofía más grande de la vida; un año que pasa es para todos un recuerdo, es para muchos un desengaño, una desilusión, es para unos pocos una alegría, y una esperanza. Pero un año que pasa es más que un simple recuerdo, un año que pasa es una experiencia, y por serlo es a la vez una enseñanza, que puede constituirse en garantía segura de éxitos posteriores; un año que pasa es un medio efficacísimo de educación y de instrucción, porque es una realidad y porque es una norma de vida.

Al pasar balance con una mirada retrospectiva al año político, un profundo sentimiento se apodera de nosotros; es que vemos con claridad admirable, lo que para España representa el año que muere y el influjo decisivo que indudablemente ha de tener en la obra gigante de la civilización y del progreso. En fecha tristemente memorable, caía asesinado, el político quizá de mayores vuelos que regía los destinos de España, y su cuerpo sin vida marcó, sino un retroceso, por lo menos un notorio estancamiento en la prosperidad del Estado. Es que aquel hombre regenerado por corrientes de modernidad grandísima, empezaba a preocuparse *de cómo se ha de gobernar* un pueblo que tiene ansias de vida próspera; es que aquel hombre ayudado por unos pocos, emprendía la lucha formidable contra la vieja política de favoritismo y de combinación, que había conducido a la bancarrota al Estado Español; es que aquel hombre sobre las funestas ruinas de esta política, quería levantar los cimientos de un partido sano y de opinión, moderno y disciplinado, que había de ser el sostén más firme de un régimen debilitado por tantas luchas e intrigas, que había de constituirse en el defensor más decidido de toda idea de civilización y de bienestar público, que había de ser un colaborador importantísimo en la obra fundamental del buen gobierno de España.

Y el cambio de manera de ser, de la política de Canalejas, no hay duda que lo marcó un suceso de gran trascendencia. Los representantes de un pueblo modernísimo que tiene un profundo sentido

de la realidad, en manifestación nunca vista pusieron en las manos del Presidente del Consejo, la expresión de los deseos de este pueblo, que dejando de lado viejas rencillas y pequeñas pasiones, quiere la satisfacción de sus derechos indudables y busca al mismo tiempo la prosperidad de las regiones hermanas, que por las circunstancias de la vida, no han despertado todavía a los albores de ideas vitales, que traen consigo savia fecunda y frutos abundantísimos. Y la inteligencia esclarecida de aquel nombre, se rindió ante la unánime manifestación de un pueblo joven y activo, que quiere entrar de lleno por los senderos felicísimos del progreso y de civilización; acabando por convencerle y por llenar su ánimo de justa satisfacción, las felicitaciones calurosas de toda la prensa extranjera, cuando al apoyar las aspiraciones de Cataluña, sentaba el primer jalón en la obra patriótica del renacimiento de España.

Pero murió este hombre insigne y de nuevo ha renacido la intriga, el maquiavelismo y las luchas bizantinas, con él muere la unidad del partido liberal, el régimen monárquico pierde uno de sus apoyos y el país vé como se derrumba el edificio de su resurrección gloriosa, con tanto trabajo comenzado. Lo que es beneficioso para el Estado se relega para más tarde, sacrificado en aras del interés particular de algún político de combinación; y la crisis ha durado dos meses y va continuando en el presente, sin que se pueda asegurar hasta cuando durará este estado de cosas, y cual será la solución que sucederá a la anarquía política que reina en las altas esferas del gobierno del Estado.

La primera misión de gobierno del Conde de Romanones ha terminado con la aprobación del Presupuesto y del Tratado con Francia; los partidos extremos vuelven a agitar la opinión ante la posibilidad de la subida al poder de los conservadores, dando cada día muestras evidentes de su falta de sentido patriótico, pues ante el logro de sus deseos, no miran en sacrificar los altos intereses de España; mientras los Cuerpos Colegisladores se entretienen en luchas personales e inútiles, el país sufre bajo el peso de tributos onerosos y todas las fuentes de la riqueza pública están abandonadas y sin protección por parte del gobierno. La Reforma del Código Penal no se lleva a cabo, como tampoco la derogación de la ley de Jurisdicciones; la cuestión social latente desde la última huelga ferroviaria, amenaza en reproducirse; se ponen obstáculos grandísimos a la aprobación de los proyectos económicos, así como al de

Mancomunidades y de Régimen local, que importan un cambio radical y saludable en la política española. En las circunstancias actuales, sólo hay la nota simpática de la aprobación de los ferrocarriles complementarios, algunos de los que como el del Noguera-Pallaresa, han de ser otras tantas fuentes de beneficios; a esto ha de añadirse el Tratado con Francia, que nos da cierta importancia internacional y que constituye una esperanza, si es que se aplica acertadamente. La juventud trabaja con ahinco en todas las esferas de la actividad humana y esto es la garantía más firme de que día vendrá en que España volverá a ser grande y considerada.

Haga Dios que el año que nace, sea la aurora brillante de nuestro renacimiento, que ha de llevarnos a un lugar de honor, en el concierto de las naciones civilizadas.

BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación

Reformas Sociales: Nulidad de la renovación de las Juntas locales.—Se declaran nulas todas las renovaciones de Juntas locales de Reformas Sociales, realizadas con anterioridad a la publicación de la R. O. de fecha 19 Noviembre último. (R. O. 14 Diciembre 1912.—*Gaceta* del 15 id.)

* * *

Tribunales industriales: Instrucciones para la aplicación de la ley de 22 Julio 1912.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 22 de Julio de 1912, se consideran creados en las capitales de provincias y cabezas de partido los Tribunales industriales enumerados en el art. 1.º del R. D. de 20 Octubre de 1908.

Los tribunales industriales creados con arreglo al R. D. antes citado, procederán a la mayor brevedad posible a las elecciones para la constitución del Cuerpo de Jurados del territorio, en la forma prevista por la vigente ley de 22 Julio de 1912, y a este efecto, los Presidentes de las respectivas Juntas locales, o los Alcaldes donde éstas no existan, procederán con toda urgencia a hacer pú-

blico en la forma acostumbrada esta convocatoria, concediéndose el plazo de un mes para que acudan a inscribirse en las listas electorales, personalmente o por escrito, todos aquellos que se crean con derecho a ser incluidos en ellas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley.

Transcurrido el plazo de un mes y completos, por lo tanto, ambos censos electorales, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, o el Alcalde en su caso, convocará separadamente a la Junta magna a que se refiere el art. 15 de la ley, a todos los electores patronos y a todos los electores obreros, y en estas reuniones se acordará: la forma en que deberá elegirse el número de jurados que corresponda; si el voto ha de ser nominal o plurinominal y cuanto se refiere a procedimiento de emisión del sufragio.

En el caso de acordarse la aplicación del sistema de elección proporcional, dichas elecciones se ajustarán a las reglas y disposiciones que oportunamente serán dictadas por este Ministerio, señalando día y hora para la elección.

Los Presidentes darán cuenta del resultado de la elección, al Gobernador Civil, y este al Ministerio de la Gobernación.

En todo lo referente a procedimiento electoral se estará a lo dispuesto en el capítulo 4.º de la ley y para cualquier duda se consultará al Ministerio de la Gobernación.

Hasta tanto que los Tribunales industriales se constituyan con arreglo a la vigente ley de 22 Julio 1912 y de acuerdo con lo previsto anteriormente continuarán funcionando los ya constituidos en la forma dispuesta en el R. D. de 12 de Agosto de 1912. (R. O. 14 Diciembre 1912.—*Gaceta* del 17.)

* * *

Emigración.—Queda derogado el R. D. de 28 de Julio de 1909, por el que se dejó en suspenso la facultad de emigrar de los individuos que se encontrasen en situación de reserva activa y de los mozos declarados soldados en Marzo de dicho año para el reemplazo próximo, restableciéndose dicha facultad para los individuos alistados en los reemplazos de 1911 y anteriores.

La facultad de emigrar de los mozos alistados en el reemplazo del año actual y sucesivos se regirá por lo preceptuado en la ley de Reclutamiento vigente. (R. D. 20 Diciembre 1912.—*Gaceta* del 21.)

* * *

Art. 150. El Ministro de la Gobernación podrá disponer la revisión y anulación de las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 151. Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al Reemplazo se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que, á juicio de las Corporaciones ó Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres.

Art. 152. Los mozos pendientes de re- curso, mientras éste no se falle, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes á la situación que la Comisión mixta es haya señalado.

Art. 153. De los fallos de las Juntas con- sulares de Reclutamiento podrán recurrir los que se crean perjudicados al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Cónsul, dentro del preciso término de un mes á partir del día

en que llegó la resolución á conocimiento del interesado y de los dictados por la Junta del Golfo de Guinea al Gobernador General de la Colonia, en primer término, con igual recurso de alzada al citado Ministerio, dentro del mismo plazo antes señalado.

El Ministro de la Gobernación resolverá, sin ulterior recurso, antes del 31 de Diciem- bre del mismo año, sobre todas estas ape- laciones.

Art. 154. El Gobierno, siempre que lo crea conveniente ó necesario para los intere- ses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de Jefe Superior de Administración civil ó de General del Ejército, á fin de revi- sar todas las operaciones relativas al Recluta- miento y Reemplazo, tanto en las Corpora- ciones municipales como en las Comisiones mixtas de Reclutamiento. Tales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indis- pensable para el mejor desempeño de su co- metido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme á esta ley, aplican las Comisiones mixtas para revisar los acuerdos de las Autoridades municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

Art. 155. Los fallos que dicten los Comisarios regios serán definitivos cuando, cerciorado el Gobierno de su legalidad y exactitud, les preste su aprobación, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse reclamación alguna.

Art. 156. Las dietas é indemnizaciones que se paguen á los Comisarios regios y al personal que los acompañe serán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO XI.

De los prófugos

Art. 157. Serán declarados prófugos los

El Secretario de la misma extenderá al margen del escrito del reclamante y entregará además á éste de oficio certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo, dentro de los tres días siguientes, el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y documentos que para dictarlos hubieren tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión mixta, debidamente informados, al Ministerio de la Gobernación.

Art. 149. Las reclamaciones de que se trata anteriormente serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por dicho Ministerio, antes del día 1.º de Diciembre.

mación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado o excluído, á no ser con la condición que determina el artículo 137.

Art. 146. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión mixta, dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado. Pasado este plazo, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta.

Art. 147. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en la representación del Ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del Reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescriptos en esta ley.

Art. 148. Las reclamaciones contra las Comisiones mixtas serán presentadas á éstas.

mosos incluídos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación sin hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 100, y los que debiendo hacer su presentación personal ante las Comisiones mixtas para los efectos de revisión, dejaren de hacerlo sin causa justificada.

La declaración de prófugo se hará mediante expedientes instruídos por los Ayuntamientos, los cuales serán resueltos definitivamente por las Comisiones mixtas.

Art. 158. Todo prófugo presentado ó aprehendido, comparecerá ante la Comisión mixta correspondiente, para que sea fallado en definitiva el expediente de su clasificación, é ingresarán después en Caja, si son declarados soldados, cualquiera que sea la época de su presentación ó aprehensión.

Art. 159. Los prófugos que se presenten antes ó en el acto de la concentración de reclutas para el destino á Cuerpo de los indivi-

duos de su reemplazo, y les corresponda ingresar en Caja con arreglo al artículo anterior por haber sido declarados útiles, no tendrán derecho á la concesión de prórrogas, á disfrutar excepción alguna, ni á la reducción del tiempo en filas á que se refiere el capítulo 20, á no ser que justifiquen plenamente la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación ó revisión.

Art. 160. Los mozos á que se refiere el artículo anterior, pertenecientes al cupo de filas, se incorporarán á ellas con los de su Reemplazo, ó tan pronto como ingresen en Caja, en el caso de que los individuos de dicho Reemplazo hayan sido destinados á los Cuerpos y unidades del Ejército antes de ser aquéllos clasificados definitivamente.

Art. 161. Los prófugos que sean aprehendidos antes de la concentración de los reclutas de su Reemplazo, perderán los derechos que detalla el artículo 159, y si no demostren la imposibilidad absoluta de haberse pre-

CAPÍTULO X.

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas.

Art. 145. Podrá recurrirse al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas, en cuantos asuntos de reclutamiento deban fallar éstas con arreglo á los preceptos de esta ley.

No podrá, sin embargo, apelarse contra los fallos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los acuerdos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso deba insistirse sobre el motivo que se alegó en principio, ni puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la recla-

Expropiación forzosa: Modificación del art. 35 del Reglamento de 13 Junio de 1879.—Artículo 35: Designados con arreglo a lo prescrito en los arts. anteriores los peritos que hubieren de ejecutar las operaciones relativas a las fincas que hubieren de expropiarse, el Representante de la Administración o concesionario de las obras harán que se lleven a cabo dichas operaciones en los términos prevenidos en el artículo 22 de la ley, redactándose para cada finca una declaración en que consten los datos que se mencionan en el artículo 30 del Reglamento.

Si en el día señalado para la medición de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar a cabo las operaciones, se procederá a éstas por el de la Administración; entendiéndose que el propietario queda obligado a pasar por lo que aquél decida. Se exceptúan los casos de fallecimiento del perito o falta de asistencia por enfermedad, renuncia y causa de fuerza mayor, en los cuales se dará al interesado un plazo de cinco días para el nombramiento de nuevo perito, sin admitirse más prórrogas ni reclamaciones. (R. D. 20 Diciembre de 1912.—*Gaceta* del 21).

* * *

Clases pasivas: Revista anual.—La Revista anual de Clases pasivas se realizará en lo sucesivo en el mes de Enero, de todos los años. (R. O. 21 Diciembre 1912.—*Gaceta* del 22).

* * *

Servicio militar: Individuos inscritos a la Armada.—Durante el año 1913 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo a la ley de 17 Agosto de 1885, 1308 individuos de la inscripción marítima.

Cada uno de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena contribuirán con el Contingente que expresa el estado que se publica en la *Gaceta*.

Las incorporaciones a los buques de la Armada se verificarán a medida que lo exijan las necesidades del servicio. (R. D. 20 Diciembre 1912.—*Gaceta* del 24).

* * *

Jurisprudencia.

Indemnización de daños y perjuicios.—Si bien las obligaciones de reparar daños y perjuicios producidos por culpa o negligencia a

tenor de lo estatuido en el artículo 1.093 del Código civil se rigen por los preceptos de los 1.092 y siguientes del mismo Cuerpo legal, como quiera que ninguno de estos últimos determina el lugar de cumplirse hay que atenerse a la regla general señalada en el párrafo 3.º del artículo 1.171 del propio Código, según el cual no habiendo sido designado lugar del pago y no tratándose de entregar una cosa determinada, ha de serlo al domicilio del deudor. (Sentencia 26 Julio 1911.—*Gaceta* 31 Octubre 1912).

* * *

Falta de conexión jurídica.—No existiendo conexión o vínculo jurídico conocido entre actor y demandado, la acción deducida es de carácter personal y ha de cumplirse si a ello ha lugar en el domicilio del presunto deudor, conforme previene el último párrafo del artículo 1.171 del Código civil, siendo, por tanto, de aplicación la regla 1.ª artículo 62. Ley Enjuiciamiento civil, y Juez competente el del domicilio del demandado. (Sentencia 26 Julio 1911.—*Gaceta* 31 Octubre 1912).

* * *

Contrato de mandato.—El mandante viene obligado á pagar al mandatario en el lugar donde éste haya desempeñado el mandato o comisión, salvo pacto en contrario y por tanto corresponde al Juez del indicado lugar el conocimiento de la demanda en que el mandatario reclame cantidades devengadas. (Sentencia 26 Julio 1911.—*Gaceta* 31 Octubre 1912).

* * *

Pago de servicios prestados.—Cuando no se pone en duda la existencia de servicios prestados cuya remuneración se reclama y resultan los mismos prestados en determinado lugar, es manifiesto que la obligación correlativa de pago debe también cumplirse en dicho punto, por sobreentenderse así pactado, siendo por tanto aplicable al caso el párrafo 1.º y no el 3.º del artículo 1.171 del Código civil. (Sentencia 28 Septiembre 1911.—*Gaceta* 4 Noviembre 1912).

CRÓNICA

Servicio militar: Formación del alistamiento.—De conformidad a la vigente ley de Reclutamiento, durante la primera quincena

del mes de Enero se formarán anualmente en cada municipio o entidad que haga sus veces, el alistamiento, teniendo presente que debe, en primer lugar, publicarse un bando en los sitios de costumbre en el que se hará constar que va a procederse a la formación del alistamiento para el servicio militar correspondiente al reemplazo de 1913 y que por tal motivo se recuerda a los mozos nacidos en el año de 1892, deben de solicitar su inscripción en el alistamiento, caso de no haberlo ya solicitado. Esta misma obligación se hace extensiva a los padres de los mozos, cuando éstos hayan omitido el cumplimiento de la suya, en cuanto a este particular concierne. Se anunciará con la debida anticipación el día, hora y lugar en que haya de tener efecto dicho acto, invitando a los interesados a concurrir en el mismo.

Concurrirán a la formación del alistamiento al par que el Alcalde y Concejales del municipio, el Juez municipal, así como también los Cura-párrocos o los eclesiásticos que éstos designen, a fin de suministrar y comprobar las noticias que se les pidan; pudiendo además, asistir un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimare oportuno, Delegado que, caso de nombrarse, tendrá los mismos derechos, deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento. El Alcalde cuidará con la antelación correspondiente se cite en legal forma a todos y a cada uno de los individuos antes citados, que han de concurrir a tal acto, todos los que deberán firmar el acta.

Todo mozo debe ser alistado en el pueblo de su naturaleza y solo procede la *exclusión* cuando se justifique cumplidamente estar alistado con derecho preferente en otro pueblo, o bien si se ha instruido en tiempo y forma el expediente de que trata la R. O. de 30 de Septiembre de 1907. Las exclusiones, sin este requisito previo, determinan infracción del artículo 34 y por tanto incurren en responsabilidad prevista en el artículo 307 de la ley, los Concejales que con su voto la acordasen.

Efectuado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero, copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que pertenezcan fijadas por el espacio de ocho días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

Debiendo tener lugar la *rectificación del alistamiento* el último

domingo del próximo mes de Enero, conforme determina el artículo 45 de la ley, es natural que durante el intervalo o período de tiempo que media desde su formación hasta su rectificación, se facilite a los mozos que lo soliciten, una certificación justificativa de hallarse inscritos en el mismo con expresión, además de los motivos por que lo fueron, a fin de que puedan con ella acreditar estos extremos ante otro u otros Ayuntamientos que, con menos derechos los hubiesen también incluido y reclamar justificadamente su exclusión. Esta clase de certificaciones han de expedirse gratuitamente y deben extenderse en papel del sello de oficio, siempre que los mozos sean conocidamente pobres.

En el alistamiento se incluirán además, los que, teniendo 21 años cumplidos no hayan sido alistados anteriormente y soliciten su inclusión en el del año de 1913; y, los que, hallándose en el caso anterior sean denunciados de no haber sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente ni posteriores.

No deben concurrir a ninguna de las operaciones del reemplazo los Concejales, Secretarios, Médicos y demás funcionarios que sean parientes hasta el 4.º grado civil inclusive, con algún mozo concurrente al reemplazo.

* * *

Relación de vacunados y revacunados.—Durante los primeros quince días de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formarán y remitirán al Gobernador civil de la provincia un estado-resumen de vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior, de conformidad al R. D. de 18 Agosto de 1891.

* * *

Elecciones: Lista de compromisarios para Senadores.—El día primero de Enero de todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse las que satisfagan en ningún otro; y si para completar este número hubieren dos o más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Si por circunstancias o causas especiales no fuese posible la formación y exposición al público en dicho día de las citadas listas de Compromisarios para Senadores, procede que los Alcaldes convoquen al Ayuntamiento a sesión de segunda convocatoria para dos

días después, poniendo en conocimiento dicho aplazamiento, del señor Gobernador civil explicando los motivos que lo determinaran, así como las medidas que adoptó para evitar se difiriese la formación y publicación de las listas.

En las listas de referencia han de continuarse a los individuos que en 1.º de Enero constituyen el Ayuntamiento y otro tanto con los mayores contribuyentes en número cuádruplo al de Concejales; no de los que estén en funciones del cargo, sino con relación al número de los que correspondan al Municipio. Se entiende por mayores contribuyentes los que, acumuladas sus cuotas por territorial y por subsidio industrial y de comercio, satisfagan mayor suma de contribución directa al Tesoro. Por contribuciones directas se entiende también las cuotas que se satisfagan por razón del impuesto de *Utilidades* que grava el sueldo de empleados así públicos como particulares, el de cédulas personales, carruajes de lujo y el de minas en cuanto al pago o canon de superficie. Para tales efectos no se pueden acumular las cuotas contributivas que satisfacen en la localidad con las que por cualquier concepto satisfagan fuera de ella.

Servirán de base para apreciar la cuota contributiva todos los datos que en la fecha de confeccionarse las listas, estén aprobados por la Autoridad respectiva, correspondan o no al corriente año o al anterior, de conformidad a la R. O. de 4 Abril de 1904.

Dichas listas habrán de estar expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo los Ayuntamientos las reclamaciones que sobre las mismas se hagan dentro dicho término antes de primero de Febrero.

Las reclamaciones que se hagan, tanto sobre la inclusión como exclusión, han de justificarse documentalmente, pues las afirmaciones gratuitas que hagan los interesados, ninguna influencia han de ejercer en el ánimo del Ayuntamiento al resolver aquéllas.

Los que no se conformen con la resolución de los Ayuntamientos, podrán apelar a la Comisión provincial de la Diputación, la que en los quince días siguientes resolverá lo que estime justo. Dichos recursos de alzada se cursarán por conducto del Alcalde respectivo.

* * *

Revista anual de Clases pasivas.—La revista anual que los individuos pertenecientes a las Clases pasivas debían practicar todos los años durante los meses de Abril y Mayo, conforme estaba dispuesto por el artículo 103 del Reglamento de 30 de Julio de 1900 y de

más disposiciones vigentes, corresponde se efectúe en lo sucesivo durante el próximo mes de Enero, de conformidad a la R. O. de 21 de los corrientes.

* * *

Juzgados municipales: Fiscales municipales y Adjuntos de nuevo nombramiento.—Con arreglo a la Nueva Ley reorganizando la Justicia Municipal de 5 Agosto de 1907, habrán en cada término municipal un Juzgado constituido por un Juez, un Fiscal y un Secretario con sus suplentes respectivos y el número de dependientes que fuese necesario para el servicio, funcionando en los casos que en la propia ley determina un Tribunal compuesto del Juez y dos Adjuntos.

El artículo 6.º de dicha Ley fija el día 1.º de Enero para la toma de posesión de sus cargos los Jueces o Fiscales municipales nombrados para el cuatrienio siguiente.

Según el artículo 794 de la ley orgánica del poder judicial, los Jueces municipales son los encargados de recibir juramento y dar posesión en el mismo acto en el lugar de la Audiencia a los Fiscales municipales; extendiéndose un acta de la toma de posesión que firmarán todos los concurrentes, y se unirá al libro de actas de posesión del Juzgado.

Según el artículo 75 de la Ley del Timbre vigente, los fiscales municipales y sus suplentes, no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En cuanto al título de los Adjuntos, como quiera que la ley del timbre es anterior a la creación de éstos, no deben reintegrarse, ya que lo que no está establecido no debe pagarse.

Tan pronto haya tomado posesión el Fiscal, el Juez municipal lo pondrá en conocimiento del de primera instancia, mediante oficio, en el que puede añadir también que han tomado posesión igualmente el suplente y los adjuntos. El Fiscal municipal, por su parte, deberá comunicarlo al Fiscal de la Audiencia respectiva.

En cuanto a los Adjuntos, deberán ser nombrados todos los años, con arreglo al artículo 11 de la citada ley de Justicia municipal, y por lo tanto también en 1.º de Enero deberán jurar el cargo y tomar posesión del mismo, ya que desde este día entran en funciones. El juramento será el mismo que para los Jueces municipales y el acta de posesión análoga a la de éstos.